



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**

**Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Sucesión intestada
<b>Demandante</b>	Leidy Liliana Cardona Bedoya
<b>Causantes</b>	Gerardo Cardona Garcés y Esperanza Santamaría de Cardona
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2021-00402-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 572
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión doble e intestada de los causantes **GERARDO CARDONA GARCÉS** y **ESPERANZA SANTAMARIA DE CARDONA**, presentada por la señora **LEIDY LILIANA CARDONA BEDOYA Y OTROS**, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aclarar la relación de los bienes relictos, toda vez que se están describiendo dos inmuebles diferentes e indicando un número de matrícula inmobiliaria igual para ambos y se está aportando un certificado de libertad y tradición de un inmueble no relacionado en la demanda.
2. Así mismo, se deberá clarificar porque si de acuerdo con la Sentencia No.102 de 2015 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia, al causante le fueron adjudicados derechos herenciales sobre varios bienes inmuebles en la sucesión de su señor padre FRANCISCO JAVIER CARDONA SANTAMARIA, en la relación de bienes relictos sólo se hace referencia a uno.
3. Toda vez que en la demanda se hace referencia a la existencia de los herederos GUILLERMO LEON, JHON JAIRO, GERARDO Y FRANCISO CARDONA SANTAMARIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 489 del CGP, se deberá aportar la prueba del estado civil de estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del mismo código.
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 489, numeral 6º Ib., se deberá presentar el avalúo de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

5. Se aportará certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No 001-311318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Medellín, Zona Sur actualizado, toda vez que el aportada data del 25 de septiembre de 2019 y aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No.018-20169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ya que lo que se aporto es un formulario de calificación.
6. Atendiendo a lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del CGP, se relacionará la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, toda vez que existe incongruencia entre las pruebas que se están aportando y las que se están relacionando.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, se aportará la constancia que dé cuenta que, el mensaje de datos con el poder fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico.
8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las personas que serán citadas al proceso y la afirmación bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al de la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (artículo 8º Ib.)
9. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba correspondiente de que ha enviado la demanda y sus anexos al heredero que deberá ser citado al proceso, así como también del escrito de subsanación de requisitos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

**R E S U E L V E:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP–, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Familia 011 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f45dfd39739170aabd7ee6af302db1e25825ca7c1a8b98c6ceb3eeff69e3  
9a0**

Documento generado en 17/09/2021 11:22:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**